

Panamá, 7 de diciembre de 2023
DGCP-DJ-290-2023

Licenciado
Carlos Gómez
E. S. D.

Licenciado Gómez:

Damos respuesta a su nota de 13 de noviembre de 2023, mediante consulta a esta Dirección Lo siguiente:

*“Si de conformidad con lo establecido en el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y sus reformas vigentes específicamente para el año 2010, sí existía o no en dicha excerta lega, **algún precepto o artículo específico que establezca algún procedimiento o pasos a seguir por las entidades públicas para la fijación de los precios de referencia o precios estimados.**”*

Es oportuno indicar que, la Dirección General de Contrataciones Públicas tiene competencia para absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 27 de junio 2006, que regula la contratación pública, así como la facultad de regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales.

Al respecto le indicamos que, para el año 2010, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, era la norma vigente que regulaba la contratación pública. Reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006.

La referida normativa establecía de forma clara que las entidades al momento de elaborar los pliegos de cargos, éste debía contener entre varios aspectos, la determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales. (Ref. Capítulo V del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011).

Debemos entender que, lo anterior llaveaba como finalidad y objetivo trasladar a la entidad licitante o contratante la obligación de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamentación y el pliego de cargos o términos de referencia, indicando que el mayor beneficio para el Estado se obtiene cuando a un precio razonable y competitivo se logra la mejor calidad posible. (Ref. Capítulo I del Título II del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006).

La norma vigente para el año 2010 y su reglamentación, no contenía disposiciones específicas que indicaran un procedimiento a seguir para establecer el precio de referencia por parte de la entidad licitante, no obstante esta Dirección ha sido del criterio que la responsabilidad de las entidades licitantes al momento de elaborar los pliego de cargos, es la de elaborar los estudios correspondientes al objeto de la contratación de

forma objetiva y responsable a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato, en virtud del principio de economía establecido en la norma, lo cual incluye el llagar a definir el precio de referencia de la forma más acorde a la realidad del mercado.

(Artículo 19 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011)

“Artículo 19. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. ...

8. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.

...”

Es oportuno indicar que, es con las reformas introducidas por la 61 de 2017 a la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, que se introduce el término precio de referencia en el artículo 2 de la referida Ley, el cual enumera el glosario normativo. Luego las reformas introducidas por la Ley 153 de 2020, se amplía este concepto, además de la importancia de realizar estudios de mercado objetivos y directrices para establecer le precio de referencia.

Sin otro particular, nos suscribimos, no sin antes reiterarle nuestras muestras de más alta consideración y respeto.

Atentamente,

MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica

MAP/jlw.-

